



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01689-2019-PHC/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO DEBERNARDI
HARBAUER

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Debernardi Harbauer contra la resolución de fojas 93, de fecha 19 de febrero de 2019, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta calidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01689-2019-PHC/TC

LIMA

CÉSAR AUGUSTO DEBERNARDI
HARBAUER

derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada trata de asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, como es la revisión del cumplimiento de los requisitos contenidos en la norma legal para la admisión del recurso de apelación.
5. En efecto, el recurrente solicita que se revoque la Resolución 856, de fecha 5 de octubre de 2018 (f. 24 del cuaderno principal y f. 10 del cuaderno del Tribunal Constitucional), mediante la cual la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró nulo el concesorio e improcedente el recurso de apelación formulado por el actor contra la sentencia que reservó el fallo condenatorio y lo sujetó a reglas de conducta por el plazo de un año y cuatro meses; y, en consecuencia, se le restituya la posibilidad de apelar y de que eventualmente interponga el recurso de casación, en el marco del proceso de querella seguido en su contra por el delito de difamación (Expediente 06353-2015-0-1801-JR-PE-53). Se invoca la afectación del derecho a la pluralidad de instancias.
6. Alega que la Sala penal declaró nulo el concesorio e improcedente el recurso de apelación sobre la base de un error subsanable constituido en no acompañar la tasa judicial con el valor que corresponde al recurso de apelación del caso judicial del actor, error que no fue advertido por el apelante ni por el juzgado que dio por subsanada la omisión del pago de la tasa judicial, concedió la apelación y posteriormente elevó dicho recurso a la Sala penal, lo cual ha afectado su derecho de apelar. Agrega que el juzgado no cumplió con notificar reglamentariamente al sentenciado a efectos de que acompañe el arancel judicial que correspondía a su recurso de apelación.
7. Esta Sala aprecia que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionado con asuntos propios de la judicatura ordinaria, toda vez que lo que se pretende es que se efectúe la revaloración del cumplimiento de las formalidades legales del recurso de apelación en relación al alegado error subsanable y lo establecido en el artículo 367 del Código Procesal Civil y demás normas legales relacionadas con el pago de aranceles judiciales aplicables al recurso de apelación del proceso de querella submateria. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente, máxime si las reglas de conducta impuestas al recurrente mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2018 (f. 6) fueron por el periodo de un año y cuatro meses, eventual afectación del derecho a la libertad personal –materia de tutela del *habeas corpus*– que a la fecha habría cesado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01689-2019-PHC/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO DEBERNARDI
HARBAUER

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, con su fundamento de voto que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01689-2019-PHC/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO DEBERNARDI
HARBAUER

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido de la sentencia que declara improcedente el recurso de agravio constitucional y los fundamentos que la respaldan; sin embargo, considero necesario precisar que, en el proceso subyacente el recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia con reserva de fallo condenatorio emitida en su contra, sin acompañar el arancel judicial correspondiente, por lo que el órgano revisor devolvió los actuados al juzgado de origen para la subsanación del defecto, y el actor, atendiendo al mandato, acompañó un arancel judicial por la suma de S/ 166.00, monto menor al que correspondía según el cuadro de aranceles judiciales, lo que motivó que, en esta segunda oportunidad, el Superior declarara nulo el concesorio e improcedente el recurso. Se advierte, pues, que ante la omisión en acompañar el arancel judicial para impugnar, se dio al actor la posibilidad de subsanar el defecto, no obstante, no cumplió a cabalidad con el mandato, motivando el rechazo del recurso.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL